



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de febrero de
dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca civil
508/2021-12, formando con motivo del recurso de **apelación**
interpuesto por la parte demandada *********, en contra de la
sentencia definitiva de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno
y su **aclaración** de fecha diecinueve del mismo mes y año,
pronunciada por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia
del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta
ciudad de Cuernavaca, Morelos, en los autos del juicio
ordinario civil, promovido por ********* en contra de *********,
seguido en el expediente número *********, y

RESULTANDOS:

1.- En la fecha mencionada, la Juez referida dictó
sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son del tenor
literal siguiente:

“PRIMERO.- Este Juzgado Octavo Familiar de Primera
Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es
competente para conocer y resolver el presente juicio y la
vía elegida es la procedente.

SEGUNDO.- La parte actora en reconvención ******* no
acredito su acción reconvencional.**

TERCERO.- La parte actora ******* y *******, acredito el
ejercicio de su acción y el demandado no acredito sus
defensas y excepciones; en consecuencia.

CUARTO. Se **condena** a la parte demandada ******* al
cumplimiento de las obligaciones contraídas en el
Convenio de marras, en los siguientes términos.**

a) Se condena a la demandada ******* poner a la
venta el inmueble ubicado en Calle ***** número
***** de la Colonia *****de Cuernavaca,**

Morelos; lo cual deberá acreditar ante éste Juzgado.

- b) Una vez que el inmueble se ponga a la venta y éste sea vendido, se condena a la demandada ***** al pago de la cantidad correspondiente a la quinta parte del valor del inmueble, a favor de los actores ***** y *****, cantidad que deberá entregar a cada uno de los actores.**
- c) Se condena a la demandada ***** a respetar el derecho del tanto a favor de los actores**
- d) Se concede a la demandada ***** un plazo legal de CINCO DÍAS para el cumplimiento voluntario, apercibida que en caso omiso, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.**
- e) Se condena a la demandada al pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 del Código Procesal Civil.**

QUINTO.- Se absuelve a la demandada ***** del pago de la pretensión marcada con el número IV, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

SEXTO.- NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE.”

Y su aclaración de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno:

“Cuernavaca, Morelos a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito de cuenta número **5766**, signado por el Licenciado ***** en su carácter de abogado patrono de la parte actora, mediante el cual solicita la **aclaración de la sentencia definitiva** dictada en este juicio el **diez de agosto de dos mil veintiuno**.

Visto su contenido y no obstante que ha fenecido el plazo concedido por el artículo **509** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, con las facultades con las que cuenta la Juzgadora para corregir actuaciones defectuosas con la única finalidad de regularizar la misma, se procede a analizar el error involuntario en que incurrió éste Juzgado.

Ahora bien, como se advierte del contenido de la sentencia, en el cuerpo de la misma se asentó entre otras cuestiones, que la parte actora solicitaba el cumplimiento de la cláusula **tercera** del contrato celebrado entre las partes, aduciendo en su pretensión III del escrito inicial de demanda lo siguiente:

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...El pago de la cantidad que resulte de la quinta parte del producto de la venta de casa ubicada en la Calle de ***** número ***** de la Colonia ***** de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, para cada uno de los actores ***** y ***** de apellidos ***** (sic).

Asimismo en el contrato celebrado, por las partes en el presente juicio en la **cláusula tercera se estableció:**

“que una vez que se realice la operación de la compraventa, la señora ***** , entregara a los señores ***** Y ***** ambos de apellidos ***** la cantidad que resulte de una quinta parte de la citada compraventa para cada uno de ellos...”

Sin embargo en la sentencia definitiva de la cual se pretende su aclaración, se insertó tanto en el **considerando VI**, así como en el **resolutivo tercero** de la misma, lo siguiente:

“b) Una vez que el inmueble se ponga a la venta y éste sea vendido, se condena a la demandada *** al pago de la cantidad correspondiente a la quinta parte (sic) del valor del inmueble, a favor de los actores ***** y ***** , cantidad que deberá entregar a cada uno de los actores.**

De ahí que resulta errónea la forma en que se debería realizar la entrega de la quinta parte a los actores, inserta en el contenido de la sentencia de mérito.

En ese tenor y siendo que el equívoco referido no involucra el modificar el sentido de la sentencia definitiva de fecha **diez de agosto de dos mil veintiuno**, resulta procedente la aclaración de la misma únicamente en lo conducente al inciso b) del apartado contenido en el considerando IV y el punto resolutivo tercero, debiendo ser lo correcto:

“b) Una vez que el inmueble se ponga a la venta y éste sea vendido, se condena a la demandada *** al pago de la cantidad correspondiente a la quinta parte (sic) del valor del inmueble, para cada uno de los actores ***** y ***** , esto es; una quinta parte del valor del inmueble corresponderá a ***** y otra quinta parte del valor del inmueble corresponderá a ***** .**

Asimismo el presente auto se reputa parte integrante de la sentencia aclarada, para los efectos legales procedentes.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, Y 509 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

2.- Inconforme con el fallo anterior, ***** parte demandada, interpuso **recurso de apelación** ante la juez de origen mediante escrito¹ presentado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, mismo que fue admitido en efecto **suspensivo** por acuerdo² de fecha veinticuatro del mismo mes y año, el que una vez substanciado en forma legal, ahora se resuelve:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **86, 89, 91, 99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos **2, 3** fracción **I**, **14, 15** fracción **I**, **44** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; **530, 532** fracción **I**, **54** fracción **III**, **546, y 550** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II.- Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre **la procedencia del recurso de apelación**; encontrando que acorde a lo previsto por el artículo **532**³ fracción **I** del

¹ Visible a folio 248 del sumario principal.

² ídem 249.

³ ARTÍCULO 532. Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,..."



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

Toca civil: 508/2021-12.
Expediente Número: 531/19-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Código Procesal Civil vigente en el Estado, serán apelables las sentencias definitivas, excepto cuando por disposición de la ley la sentencia definitiva no fuere apelable, así también del numeral **54 fracción III**⁴, del ordenamiento legal invocado señala que son admisibles en efecto **suspensivo** cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios, de ahí que el recurso que se hizo valer es el **idóneo** y el **efecto** en que fue admitido es **correcto**. Por igual, conforme a lo dispuesto por el numeral **534 fracción I**⁵ de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, y en la especie de las constancias enviadas a esta Alzada, se advierte que la resolución fue notificada vía telefónica a la parte demandada *********, el diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, sin contar los días veintiuno y veintidós por ser inhábiles, por lo que el término de los cinco días, corrió del dieciocho al veinticuatro del mes y año citados; luego entonces, si del sello fechador que aparece en el escrito visible a foja doscientos cuarenta y ocho, del expediente de origen, se desprende que fue presentado el veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno; es indudable que se interpuso el recurso de manera **oportuna**.

III. Los agravios formulados por la parte recurrente, se contienen en su escrito⁶ presentado el nueve de septiembre del dos mil veintiuno, mismos que serán estudiados

⁴ ARTÍCULO 544. Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá:

...

III. Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios; y,...

⁵ ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I. Cinco días si se trata de sentencia definitiva;..."

⁶ Obra a folio 5 a 15 del cuadernillo de toca civil.

en términos de lo dispuesto en el artículo 550 fracción I, del Código Procesal Civil en vigor, es decir, de estricto derecho por limitarse al estudio y decisión de los agravios que haya expresado la apelante, sin que puedan resolverse cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos por las partes; toda vez que, conforme a la jurisprudencia intitulada *“APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA”*.⁷ el recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el Tribunal de Alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 530 de la Ley Adjetiva Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia, de tal manera que el examen del Ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.⁸

⁷ Época: Novena Época, Registro: 181793, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/17, Página: 1242.

⁸ Tribunales Colegiado de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Novena Época, con número de registro: 174859, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.

En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

7

Toca civil: 508/2021-12.
Expediente Número: 531/19-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es menester señalar que este Cuerpo Colegiado estudia los motivos de disenso expuestos por la parte demandada recurrente, los que se analizan conjuntamente, dada la relación intrínseca que guardan entre sí, amén que el artículo 550⁹ del Código Procesal Civil en vigor, no impone la obligación al juzgador de seguir el orden propuesto por el recurrente en su escrito de apelación, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, sin que puedan resolverse cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos por las partes al ser de estricto derecho, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.¹⁰

⁹ **Artículo 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

- I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;
Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;
- II.- Si el agravio versa sobre una defensa dilatoria distinta de la declinatoria o de las resueltas en la audiencia de conciliación o depuración, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a estudiar el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;
- III.- En caso de que la sentencia de primera instancia apelada fuere absoluta, por haberse declarado procedente alguna contrapretensión perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma en que se indica en la fracción anterior;
- IV.- Si hubiere recurso o incidente pendientes, salvo los que se refieren a ejecución o rendición de cuentas, y la sentencia decidiere el fondo del asunto, mandará que éstos queden sin materia y ordenará su archivo, una vez que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria;
- V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,
- VI.- En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas en este Código para las del primer grado.

¹⁰ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Tomo 37, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

AGRAVIOS EN LA APELACION. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.

Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que construya al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada.

Época: Décima Época, Registro: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.), Página: 2018.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la

IV. Se procede al análisis de las manifestaciones que en vía de agravios formuló la apelante, mismos que se contienen en su escrito presentado ante este Tribunal de Alzada, el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el cual obra agregado en **fojas cinco a quince del cuadernillo del toca civil**, y que son del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS

“... FUENTE DE IMPUGNACIÓN O AGRAVIO.- Lo constituye el RESOLUTIVO CUARTO, de la sentencia de diez de agosto de dos mil veintiuno relativa al juicio ordinario civil al rubro citado.

Toda vez que el resolutive CUARTO se pronuncia de la siguiente manera:

*“CUARTO.- Se Condena a la parte demandada ***** , al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el Convenio de Marras, en los siguientes términos.*

*a) Se condena a la demandada ***** poner a la venta el inmueble ubicado en calle ***** número ***** de la colonia ***** de Cuernavaca, Morelos; lo cual deberá acreditar ante este Juzgado.*

*b) Una vez que el inmueble se ponga a la venta y este sea vendido, se condena a la demandada ***** , al pago de la cantidad correspondiente a la quinta parte del valor del inmueble, a favor de los actores ***** *****Y ***** , cantidad que deberá entregar a cada uno de los actores.*

*c) Se condena a la demandada ***** , a respetar el derecho del tanto a favor de los actores.*

*d) Se concede a la demandada ***** un plazo legal de CINCO DIAS para el cumplimiento voluntario, apercibida que en caso omiso, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.*

e) Se condena a la demandada al pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 del Código Procesal Civil.

cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Causando agravio a la suscrita la decisión de la A quo , ya que la misma, y a consecuencia de una inadecuada valoración de las pruebas ofrecidas, así como las tachas de testigos practicada, resto valor probatorio de la Reconvención planteada, misma que se detallara más adelante, lo anterior es así, tal y como se acredito mediante todas y cada una de las probanzas desahogadas, el convenio base de la presente acción, carece de los elementos de validez, lo cual por consecuencia lógica trae la inexistencia del mismo, lo cual debió entrar más a fondo la A quo al momento de resolver. PRECEPTOS LEGALES QUE SE DEJARON DE APLICAR O QUE SE APLICARON DE MANERA INDEBIDA O INCORRECTA.- Lo constituyen los artículos 1, 4, 14, 16, 17, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 13, 41, 42, 43, 1104, 1749, 1805 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente del Estado de Morelos, Artículo 530, 531, 536, 537 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos,

ARGUMENTOS JURIDICOS DEL AGRAVIO:

PRIMERO.- Al momento de resolver el Juez A quo, en su considerando número IV, resolvió respecto al incidente de tachas presentado, con una inadecuada fundamentación, ya que la misma al momento de su considerando manifiesta textualmente lo siguiente:

“...IV.- Ahora bien por su cuestión de método, y atendiendo a los principios de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias consignadas en el artículo 410, y 411, de la ley adjetiva familiar en el presente caso, se procede al estudio incidente de tachas hechos valer por la abogada patrono de la parte demandada en lo principal, en contra del testimonio rendido por ***** , ateste ofrecido por la parte actora...”

De lo trasunto (sic) podrán cerciorarse este Tribunal Ad Quem, que el A quo, no es congruente al momento de resolver ya que el asunto que nos ocupa es de naturaleza netamente civil, y el mismo debe fundar y motivar su resolución precisamente con la legislación civil y no así la familiar, como inadecuadamente lo realizo ya que entre otro requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendido como la expresión preciso del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la resolución

respectiva del mismo modo debe el A quo verificar que exista adecuación entre el considerando que se trata y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En consecuencia, la resolución que nos ocupa carece de una adecuada fundamentación y motivación, al utilizar legislación familiar en un asunto netamente civil, situación que deberá tomarse en consideración al momento de resolver la presente apelación.

Así mismo en dicho considerando, la A quo, refiere que en la audiencia celebrada el día siete de abril de dos mil veintiuno, la abogada patrono de la suscrita interpuso incidente de tachas, en esencia por ser familiar de su representante y con contar con interés propio en el presente juicio con el fin de incrementar su patrimonio familiar y del mismo modo la ateste en ningún momento se establece en el lugar de los hechos, ya que no refiere modo, tiempo y lugar si cita "me dijo, me contaron, me dijo mi esposo" por lo cual la testigo no resulta ser la idónea para llegar a la realidad histórica, jurídica y materia de los hechos.

Y al entrar al estudio conforme a la doctrina en un inicio la misma juzgadora considera que se entiende por tachas, las condiciones personales de los testigos o de los peritos y de las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas, que restan valor probatorio a la prueba testimonial, pudiéndose tachar a los testigos por ser parientes, amigos, etc., precisando la A quo inclusive que el objeto del incidente de tachas es atacar el testimonio rendido por los testigos cuando concurren en los mismos, circunstancias personales en relación con alguna de las partes, tales como el parentesco, amistad y la subordinación económica y que la juzgadora debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba que se trata.

Así pues la juzgadora con la intención de dar por bueno el testimonio y desestimar el incidente de tachas planteado fundamenta su resolución en el "Código Procesal Familiar Aplicable" incluso siendo ilógico que la A quo, manifieste que es claro que la ateste IRMA ORBE VENTURA, tenga parentesco con presentante no invalida la veracidad de su testimonio, dado que lo invalida el testimonio de un testigo, es la parcialidad presumible y no el estado civil de la persona (siendo incongruente su consideración previa con lo que tomo en cuenta para resolver).

Fundando de manera incorrecta su resolución ya que la misma para aceptar las testimoniales de la parte actora, se funda en el derecho familiar, con lo cual se concluye la

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

indebida fundamentación y motivación de la resolución dictada, ya que el asunto que nos ocupa tiene sus propias reglas y su propia normatividad aplicable, siendo este el Código Procesal Civil y no el Código Procesal Familiar como maliciosamente lo hace valer la A quo al momento de resolver.

SEGUNDO: me causa agravio la inadecuada fundamentación y motivación que tuvo el juez A quo que relacionado con el agravio que antecede y dada la inadecuada valoración de la tacha presentada, el A quo le da pleno valor probatorio a las testimoniales de la actora ya que en su considerando numero VI, que titula estudio de la acción principal, el A quo considera que se robustece la pretensión de la parte actora, y en la misma el A quo de nueva cuenta vuelve argumentar de manera infundada lo siguiente:

*"...probanza que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 378, 388 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, dado que se rindió con todas las formalidades que la citada Ley establece para tal efecto, sin embargo, resultan infructuosas toda vez que con las deposiciones en estudio, se advierte que si bien ambas atestes señalan que conocen a su presentante y a la demandada porque son sus esposos, y que saben y les consta que se celebró el convenio de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, y que este se celebró a propuesta y voluntad de la demandada ***** no ha dado cumplimiento al convenio que celebro con sus presentantes; por tanto con las deposiciones en estudio, se acreditan los hechos que narra la parte actora en el escrito inicial de demanda, principalmente los relativos a la celebración del convenio y al cumplimiento del mismo..."*

De lo trasunto (sic) podrá apreciar este H. Tribunal, la falta de lógica y coherencia en su resolución ya que por un lado se basa en un código que no es el aplicable al caso que nos ocupa ya que al tratarse el asunto que nos ocupa de un juicio de naturaleza netamente civil, existe un código aplicable, no siendo así el código procesal familiar como maliciosa y dolosamente lo pretende hacer valer el A quo. Por otro lado en un inicio el A quo, textualmente argumenta: "...sin embargo, resultan infructuosas toda vez que con las deposiciones en estudio, se advierte que si bien ambas atestes señalan que conocen a su presentante y a la demandada porque son sus esposos..... "(Sic)(Lo resaltado es propio) el mismo sin concluir por qué resultan infructuosas más adelante simplemente se limita a argumentar; "...por lo tanto de las deposiciones en

estudio, se acreditan los hechos que narra la parte actora en el escrito inicial de demanda, principalmente los relativos a la celebración del convenio y al cumplimiento del mismo. Lo cual no tiene lógica al momento de interpretar lo que pretendía hacer valer la A quo ya que por un lado argumenta que las declaraciones de los atestes resultan infructuosas, y más adelante sin dar explicación les concede el pleno valor probatorio, fundando su actuar en la legislación Familiar y no así en la legislación civil la cual es la aplicable al asunto que nos ocupa.

Por otro lado la A quo fue omisa al momento de resolver en evidencias que los testigos de los CC. ***** y ***** de apellidos ***** , resultan ser esposos de cada uno de sus presentantes respectivamente, es decir, el C. ***** , está casado con la C. ***** , y la C. ***** , está casada y depende económicamente del C. ***** , pasando por alto la A quo, que el C. ***** , en el desahogo de su Testimonial en respuesta concreta a la pregunta que se le hizo con número catorce el mismo textualmente contesto, porque cuando se hizo ese convenio yo estuve ahí y se hizo la voluntad de la señora ***** , dicha testimonial en específico contradice lo sostenido por sus presentantes al momento de contestar la reconvención planteada en su contra, ya que los mismos al contestar los hechos respecto al número cuatro en su apartado e), sus presentantes mencionaron quienes eran las personas que se encontraban presentes al momento de la suscripción del convenio del cual se demanda su nulidad, siendo únicamente la suscrita así como, los CC. ***** Y ***** , de apellidos ***** , y una tercer (sic) persona, únicamente, con lo cual pudo cerciorarse la A quo del aleccionamiento que fue sujeto dicho testigo, situación que en ningún momento tomo en consideración la A quo al momento de resolver, con lo cual la A quo fue omisa de estudiar la totalidad del expediente en que se actuó.

TERCERO: me causa agravio la inadecuada valoración de las pruebas presentadas, ya que, en la reconvención planteada, se argumentó lo siguiente:

El convenio del cual se demanda su nulidad Absoluta es por la falta de los elementos de validez, de conformidad a lo establecido por los artículos 41, 42, 43,13 y demás relativos y aplicables del código civil en el Estado de Morelos, que me permitió al transcribir para mejor comprensión.

ARTICULO 41.- TIPOS DE NULIDAD (SE TRANSCRIBE)

ARTICULO 42.- CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA (SE TRANSCRIBE)

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**ARTICULO 43.- HIPOTESIS DE LA NULIDAD ABSOLUTA
(SE TRANSCRIBE)**

Ahora bien con la suscripción de dicho convenio existe una lesión jurídica en contra de la suscrita, ya que los demandados re convencionistas, abusando del estado emocional en que me encontraba, ante la irreparable pérdida de mi señora Madre, abusando de notoria inexperiencia en la celebración de convenios, obligándome a firmar un documento, que resultaba innecesario para la celebración del juicio sucesorio testamentario a bienes de la C. ***** , ya que los mismos me informaron que dicho convenio era necesario para la celebración del multicitado juicio sucesorio.

**ARTICULO 13.- LESION JURIDICA CIVIL (SE
TRANSCRIBE).**

Resulta prudente recalcar que el bien inmueble que fue sujeto en el convenio de fecha 14 de noviembre del año 2017, del cual se demandó su nulidad, lo es en esencia para obligarme de conformidad a la cláusula tercera, a poner a la venta el único bien que me fue heredado siendo este el de la casa marcada con el número ***** de la calle ***** , de la Colonia ***** , mismo inmueble que al momento de la suscripción del convenio de referencia no se pudo haber pactado una venta por ser un bien en ese momento ajeno, y al no ser de mi propiedad al momento de la suscripción del documento no puede ser sujeto de pacto para venta, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1749, del Código Civil Vigente en el Estado de Morelos.

**ARTICULO 1749.- PROHIBICIÓN DE VENTA DE COSA
AJENA. Ninguno puede vender sino lo que es de su
propiedad.**

Resulta ser prudente hacer del ADQUEM, como en su momento se hizo del Conocimiento de la A quo, que los demandados re convencionista, obtuvieron un bien cada uno de ellos en el legado realizado por mi señora madre, situación que para que se pudiera adjudicar los bienes a su favor, era necesario la celebración del Juicio Sucesorio Testamentario, o en su defecto acudir ante un notario a llevar a cabo la adjudicación de bienes. Situación que fue admitida por los mismos actores en lo principal al momento de su prueba confesional.

Bienes que fueron a favor de la C. ***** consistente (sic) departamento marcado con el número siete, ubicado en el número ***** de la calle ***** , de la Colonia ***** , Así mismo el C. ***** , le fue legado el departamento marcado con el número ***** de la calle ***** , de la Colonia ***** .

Del mismo modo los demandados reconvencionistas al obligarme a la suscripción del convenio del cual se demandó su nulidad, los mismo pretendían a futuro dividir el bien, al obtener cada uno de ellos una quinta parte al momento que se realizara la operación de compra venta, lo cual consta en la cláusula tercer (sic) del mencionado convenio, lo cual resulta de la nulidad de lo mismo de conformidad a lo que establece el artículo 1104 del Código Civil en vigor en el Estado de Morelos, ya que no cumple con las formalidades que la ley exige para su venta, siendo estos que sea ratificado las firmas ante Notario, Juez competente o en el registro Público de la propiedad, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

ARTICULO 1104.- NULIDAD DE DIVISION DE BIENES INMUEBLES. (SE TRANSCRIBE)

Tratándose de bienes inmuebles lo correcto era que dicho convenio hubiera sido ratificado las firmas ante Notario, Juez competente o en el registro Público de la propiedad, lo que en el asunto que nos ocupa no ocurrió tal y como se acredito con las propias contestaciones de las confesionales practicadas a los actores en lo principal, luego entonces lo correcto al tratarse de bienes inmuebles debe seguir las formalidades que nos establece el artículo 1805, lo que en lo particular no ocurrió, y no fue valorado por la A quo al momento de resolver lo de haberlo hecho hubiese traído como consecuencia ante la evidente falta de dichas formalidades la Nulidad Absoluta del convenio firmado con fecha 14 de noviembre del año 2017

ARTICULO 1805.- DE LAS FORMALIDADES EN COMPRAVENTA SOBRE BIENES INMUEBLES (SE TRANSCRIBE)

*Lo anterior ya que si bien es cierto pueden plasmarse en documento privado, también lo es que en dicho documento deberá constar la firma de dos testigos y las firmas deberán ser ratificadas ante Notario, Juez competente o Registro Público. Lo que en la especie no ocurrió, ello a pesar de que los demandados reconvencionistas, acudieron tanto al Juzgado tercero civil en el expediente *****/2017, radica en la tercera secretaria y en la demanda inicial presentada con fecha 16 de noviembre de 2017, siendo omisos en la junta de herederos celebrada con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, de presentar el documento por lo que jamás hicieron mención del Convenio del cual se demandó su nulidad, siendo precisamente ahí el momento adecuado para que se realizara el reconocimiento de firmas, ello sin dejar de lado que en dicho convenio no existe testigo alguno que hubiese firmado, lo cual lógicamente ocasiona*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su nulidad absoluta. Por otro lado, también acudieron a la adjudicación que se hizo a mi favor mediante escritura pública número 66,226, volumen 1,116, página 279 de fecha veintidós de junio del dos mil dieciocho, y los ahora demandados de nueva cuenta jamás presentaron el convenio privado para darle validez al mismo, lo cual lógicamente origina la nulidad del mismo, hechos que fueron acreditados con la confesional que se practicó a ambos demandados en lo reconvenional.

*Así pues ante la falta de formalidades que claramente nos establece el Código Civil vigente en el Estado de Morelos lo correcto hubiera sido que la Aquo resolviera procedente la reconvenición planteada y en consecuencia declarar la Nulidad absoluta del convenio celebrado entre la suscrita CC. ***** y ***** de apellidos ***** , lo anterior al ser un documento firmado abusando el estado emocional en el que me encontraba y siendo realizado el mismo sin cumplir con las formalidades señaladas por la ley para la celebración de cualquier tipo de convenio o contrato relacionado con un inmueble el cual debe seguir las reglas de la compra venta, lo que en el asunto que nos ocupa en definitiva ocurrió.”*

V.- Los agravios expresados en una parte son **fundados pero inoperantes** y en otra son **infundados**, conforme a las siguientes razones jurídicas.

Sucede así porque en el primer agravio refiere la apelante, una inadecuada fundamentación respecto al incidente de tachas hecho valer por la abogada patrono de la misma, en cuestión de que la Juez al momento de fundamentar la sentencia definitiva motivo de la presente resolución refiere artículos del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, esto a pesar de encontrarnos ante un asunto del Orden Civil, si bien es cierto la Juez de Origen de manera errónea cito preceptos legales –artículos 410 y 411- del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, lo cierto es, que los mismos no trascienden al fondo del fallo, en virtud de que su contenido en

nada afecta al estudio del fondo del asunto, lo cual queda demostrado en el siguiente cuadro comparativo, donde se enuncia el contenido íntegro tanto de las disposiciones de la Ley Adjetiva Civil como la Ley Adjetiva Familiar ambas del Estado Libre y Soberano de Morelos mismo que se reproduce a continuación:

Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos	Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos
<p>Artículo 504.- Requisitos de forma y fondo de la sentencia. La sentencia que se pronuncie sobre el negocio fundamental de la controversia, debe cumplir los requerimientos mandados por los numerales 105 y 106 de este Ordenamiento.</p> <p>Los litigios judiciales se decidirán conforme a lo establecido por el Artículo 15 de este Código.</p> <p>Cuando se planteen conflictos de Derecho en los que la Ley sea omisa, se resolverá a favor del que procure evitarse perjuicios y en contra del que trate de obtener lucro. En caso de paridad entre esas pretensiones, el Juez estimará la buena fe, la lealtad y probidad en el proceso demostradas por las partes, a las que procurará la mayor igualdad, como preceptúa el Artículo 7o. de este Ordenamiento.</p> <p>El silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley, no autoriza al Juzgador a dejar de resolver todas las</p>	<p>Artículo 410.- REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE LA SENTENCIA. La sentencia que se pronuncie sobre el negocio fundamental de la controversia, debe cumplir los requerimientos mandados por este código en cuanto a su forma y fondo.</p> <p>Cuando se planteen conflictos de Derecho en los que la Ley sea omisa, se resolverá a favor del que procure evitarse perjuicios y en contra del que trate de obtener lucro. En caso de paridad entre esas pretensiones, el Juez estimará la buena fe, la lealtad y probidad en el proceso demostradas por las partes, a las que procurará la mayor igualdad.</p> <p>El silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley, no autoriza al Juzgador a dejar de resolver todas las pretensiones que se hubiesen deducido con oportunidad en la controversia.</p>

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

<p>pretensiones que se hubiesen deducido con oportunidad en la controversia. En la sentencia definitiva no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición legal expresa.</p> <p>El Tribunal tendrá libertad para determinar la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o procedimiento lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculados a lo alegado por las partes.</p>	<p>En la sentencia definitiva no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición legal expresa.</p> <p>El Tribunal tendrá libertad para determinar la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o procedimiento lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculados a lo alegado por las partes.</p>
<p>Artículo 506.- Sentencia definitiva en casos legales determinados. La sentencia definitiva en los casos de terminación anormal del proceso, revestirá la forma y contendrá los requisitos que se regulan en el Artículo 510 de este Código, pero expresará el Tribunal que lo dicta, el lugar, la fecha, los fundamentos legales con la mayor claridad, precisión y brevedad y la determinación judicial consecuente. La firmarán el Juez que corresponda y el Secretario que la autoriza.</p>	<p>Artículo 411.- SENTENCIA DEFINITIVA EN CASOS LEGALES DETERMINADOS. La sentencia definitiva en los casos de terminación anormal del proceso, revestirá la forma y contendrá los requisitos legales, pero expresará el Tribunal que lo dicta, el lugar, la fecha, los fundamentos legales con la mayor claridad, precisión y brevedad y la determinación judicial consecuente. La firmarán el Juez que corresponda y el Secretario que la autoriza.</p>

Como es de apreciarse, en los artículos citados por el Juez de Origen al resolver la litis del presente asunto, no existe una indebida fundamentación como lo alega la apelante, en razón de que los mismos no impiden una adecuación o encuadre en la hipótesis normativa ni tampoco resulta inaplicable al asunto por las características específicas de este, razonamiento que se robustece con el siguiente criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.¹¹ La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y

¹¹ Registro digital: 170307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/47, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964, Tipo: Jurisprudencia.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Toca civil: 508/2021-12.
 Expediente Número: 531/19-1.
 Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Así mismo, sucede que de manera errónea la A quo cito los preceptos legales -artículos 378, 388 y 404- del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, lo mismo sucede en referencia a que no trascienden al fondo del fallo emitido en primera instancia, a lo cual queda demostrado en el siguiente cuadro comparativo; donde se enuncia el contenido íntegro tanto de las disposiciones de la Ley Adjetiva Civil como la Ley Adjetiva Familiar respecto de lo que regulan:

Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos	Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos
Artículo 471.- La prueba testimonial. La testimonial es la declaración de persona, no parte en el juicio, que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de algún acontecimiento cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.	Artículo 378.- LA PRUEBA TESTIMONIAL. La testimonial es la declaración de persona, no parte en el juicio, que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de algún acontecimiento cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

<p>Artículo 480.- Desarrollo del examen de testigos. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el Juez fijará un solo día para que se presenten los que deban declarar sobre los mismos hechos; y designará el lugar en que deban permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto para los altos funcionarios y para los testigos privilegiados. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en la diligencia, ésta se diferirá para continuarla al día hábil siguiente. Si alguno de los testigos no concurriere, la diligencia se practicará con los que se presenten, mandándose hacer efectivo el medio de apremio para los que no concurran sin justa causa.</p>	<p>Artículo 388.- DESARROLLO DEL EXAMEN DE TESTIGOS. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el Juez fijará un solo día para que se presenten los que deban declarar sobre los mismos hechos; y designará el lugar en que deban permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto para los altos funcionarios y para los testigos privilegiados. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en la diligencia, ésta se diferirá para continuarla al día hábil siguiente. Si alguno de los testigos no concurriere, la diligencia se practicará con los que se presenten, mandándose hacer efectivo el medio de apremio para los que no concurran sin justa causa.</p>
<p>Artículo 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.</p> <p>La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos</p>	<p>Artículo 404.- SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA SANA CRÍTICA. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.</p> <p>La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos</p>

cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.	cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
---	---

Como es de apreciarse, en los artículos citados por la Juez de Origen al resolver la litis del presente asunto, no existe una indebida fundamentación como lo alega el apelante, en razón de que los mismos no impiden una adecuación o encuadre en la hipótesis normativa ni tampoco resulta inaplicable al asunto por las características específicas de este, por lo que es atribución de este Tribunal de Alzada en relación con las garantías de legalidad, debida fundamentación y motivación, y de administración de justicia, que derivan de los artículos 96 al 111 del ordenamiento adjetivo civil del Estado de Morelos y 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declarar como fundados, infundados, inoperantes, deficientes o ineficaces, e incluso, mediante una mixtura de esos adjetivos calificativos, como **fundados pero inoperantes**, los agravios expresados en la alzada.

Así, refiriéndose a los agravios inoperantes con un razonamiento que es analógicamente aplicable a las restantes calificaciones de esos motivos de inconformidad, lo ha sostenido este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.3o.C.452 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de dos mil cuatro, página 974, que ahora se reitera y que establece:

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"AGRAVIOS INOPERANTES. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que los Jueces y tribunales tienen la obligación de resolver todas las cuestiones que sean planteadas en juicio, sin embargo, ello no implica que deban pronunciarse sobre el fondo del tema materia de la impugnación, porque la realidad jurídica revela que existen ocasiones en que los tribunales encuentran dificultades para poder decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia objeto de la apelación, al no proporcionarse los elementos o bases suficientes para encauzarse hacia lo **fundado o infundado** de sus planteamientos, y si no se trata de un caso en que estén obligados a suplir la deficiencia de los agravios tienen que declararlos **inoperantes, ineficaces o deficientes**, sin que analicen el fondo del tema genérico que pudiera contemplarse, lo que implica una causa justificada para no decidir el fondo de tal aspecto, y no violenta los principios de congruencia y eficacia que rigen a las resoluciones pues, en este supuesto, el acceso a la justicia no es vedado ni restringido, sino que hay una deficiencia en la causa de pedir que es la materia del recurso intentado. Por tanto, queda claro que no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, para que el tribunal de alzada tenga que realizar el pronunciamiento de fondo, sino que es preciso que indique el hecho, la omisión y el motivo de la infracción legal, lo cual supone que de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, deficientes o ineficaces, lo que implica soslayar el fondo y desestimar por la forma, siendo aquellos que en el recurso no tienden a poner de manifiesto la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión total que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada. En este mismo orden de ideas, debe destacarse que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establece un precepto expreso que faculte para declarar los agravios infundados, fundados, ineficaces, deficientes y otros calificativos que les han otorgado los órganos jurisdiccionales de amparo y tribunales locales y federales. Tal circunstancia es fácil de comprender, pues no es tarea propia del legislador detallar la forma y matices en que pueda desenvolverse una resolución judicial y menos para calificar un argumento, sino que hace la definición de ciertos conceptos que faciliten la aplicación; pero la regla general es que no pueda

llegarse a un casuismo extremo, donde el Juez o el Poder Ejecutivo únicamente sean la voz de la ley, puesto que la realidad es demasiado compleja y la variedad de sus manifestaciones impediría, necesariamente, que la norma creada pueda prever todos los supuestos que puedan desarrollarse durante la etapa de su vigencia, dado que si no se redactan como supuestos genéricos y dejan facultades de raciocinio implícitos para quien la aplique, se volverían imprácticas; por tal motivo, en la materia procesal cuando se regulan las sentencias sólo se establecen las reglas generales para que el órgano encargado de administrar justicia aplique la norma sustantiva y procesalmente encuadre al caso concreto. Así, se debe concluir que el concepto de inoperante encuentra fundamento implícito en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto al capítulo de las sentencias y a las facultades para resolver la apelación, en relación con las garantías de legalidad, debida fundamentación y motivación, y de administración de justicia que derivan de los artículos 79 a 94 de aquél y 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República."

Ahora bien, respecto al incidente de tachas del cual alega la apelante, refirió que no existe un análisis correcto del mismo. De lo precedente se sigue que la tacha está vinculada con aspectos que concurren en el testigo, con relación a las partes, y que pueden afectar su credibilidad, pues su fin esencial es probar la falta de idoneidad de los testigos en orden con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mas no para justificar la falsedad del dicho de los informantes.

Pues si bien es cierto, el valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juzgador, también lo es que, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, de ahí que la prueba testimonial, en primer plano de análisis, sólo es válida si se cumple con ciertos requisitos taxativamente delimitados en la Ley Adjetiva Civil, de manera que si uno de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

25

Toca civil: 508/2021-12.
Expediente Número: 531/19-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto.

Ahora bien, de su tercer agravio se duele de una inadecuada valoración de las pruebas respecto de la reconvencción planteada, en cuanto refiere que se solicitó dentro del mismo la nulidad del convenio pactado por las partes en fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, mismos argumentos los cuales fueron planteados en su demanda reconvenccional, y que fueron resueltos dentro de la sentencia definitiva de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno por la A quo, en la que la acertadamente la Juez refirió que la parte demandada reconvenccional solamente ofreció como medios de prueba dos testimoniales, sin embargo estas no fueron robustecidos con ningún otro medio de prueba. Además de referir que dentro del presente juicio se trata de un convenio el cual se perfecciona con el consentimiento de las partes obligándose recíprocamente a cumplir con el mismo y con lo pactado dentro de este, así mismo se requiere la firma de las partes, mismo que sucedió en el caso en comento.

Así mismo dichos agravios resultan inoperantes dado que no se puede entrar al estudio del mismo por omisión de las consideraciones contenidas en la sentencia definitiva además que no existe alguna causal para que exista la

suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la apelante, mismo que si bien es cierto la misma se basó en las mismas argumentaciones que dentro de su demanda reconvencional, mas no agravándose de lo resuelto por la A quo dentro de la sentencia definitiva de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

AGRAVIOS INOPERANTES. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ¹²Del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que los Jueces y tribunales tienen la obligación de resolver todas las cuestiones que sean planteadas en juicio, sin embargo, ello no implica que deban pronunciarse sobre el fondo del tema materia de la impugnación, porque la realidad jurídica revela que existen ocasiones en que los tribunales encuentran dificultades para poder decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia objeto de la apelación, al no proporcionarse los elementos o bases suficientes para encauzarse hacia lo fundado o infundado de sus planteamientos, y si no se trata de un caso en que estén obligados a suplir la deficiencia de los agravios tienen que declararlos inoperantes, ineficaces o deficientes, sin que analicen el fondo del tema genérico que pudiera contemplarse, lo que implica una causa justificada para no decidir el fondo de tal aspecto, y no violenta los principios de congruencia y eficacia que rigen a las resoluciones pues, en este supuesto, el acceso a la justicia no es vedado ni restringido, sino que hay una deficiencia en la causa de pedir que es la materia del recurso intentado. Por tanto, queda claro que no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, para que el tribunal de alzada tenga que realizar el pronunciamiento de fondo, sino que es preciso que indique el hecho, la omisión y el motivo de la infracción legal, lo cual supone que de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, deficientes o ineficaces, lo que implica soslayar el fondo y desestimar por la forma, siendo

¹² Registro digital: 182258, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.452 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. , Tomo XIX, Febrero de 2004, página 974, Tipo: Aislada.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aquellos que en el recurso no tienden a poner de manifiesto la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada. En este mismo orden de ideas, debe destacarse que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establece un precepto expreso que faculte para declarar los agravios infundados, fundados, ineficaces, deficientes y otros calificativos que les han otorgado los órganos jurisdiccionales de amparo y tribunales locales y federales. Tal circunstancia es fácil de comprender, pues no es tarea propia del legislador detallar la forma y matices en que pueda desenvolverse una resolución judicial y menos para calificar un argumento, sino que hace la definición de ciertos conceptos que faciliten la aplicación; pero la regla general es que no pueda llegarse a un casuismo extremo, donde el Juez o el Poder Ejecutivo únicamente sean la voz de la ley, puesto que la realidad es demasiado compleja y la variedad de sus manifestaciones impediría, necesariamente, que la norma creada pueda prever todos los supuestos que puedan desarrollarse durante la etapa de su vigencia, dado que si no se redactan como supuestos genéricos y dejan facultades de raciocinio implícitos para quien la aplique, se volverían imprácticas; por tal motivo, en la materia procesal cuando se regulan las sentencias sólo se establecen las reglas generales para que el órgano encargado de administrar justicia aplique la norma sustantiva y procesalmente encuadre al caso concreto. Así, se debe concluir que el concepto de inoperante encuentra fundamento implícito en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto al capítulo de las sentencias y a las facultades para resolver la apelación, en relación con las garantías de legalidad, debida fundamentación y motivación, y de administración de justicia que derivan de los artículos 79 a 94 de aquél y 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 601/2003. Irene Autran Richaud. 30 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Everardo Maya Arias.

V. En corolario, ante la inoperancia de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia materia de Alzada.

Este Ad quem considera que no se actualiza hipótesis alguna para condenar al pago de costas, en razón que si bien estamos antes dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive sin tomar en cuenta las costas, lo cierto es que, la acción intentada en lo principal es declarativa en cuyo caso, debe analizarse si las partes se condujeron con temeridad o mala fe, y a criterio de este Tribunal ello no aconteció.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 101 y 105 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **confirma** la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno y su aclaración de diecinueve del mismo mes y año, cuyos resolutive quedaron asentados en el numeral "1" del apartado de resultandos.

SEGUNDO.- No ha lugar a condenar a gastos y costas en esta segunda instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Y con testimonio de esta resolución,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

29

Toca civil: 508/2021-12.
Expediente Número: 531/19-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante; Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** integrante, y Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala y Ponente de este asunto; ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **RANDY VÁZQUEZ ACEVES** quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden al Toca Civil número 508/2021-12, del expediente 531/2019-1. CIAA/MFAO/cece.